

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **171**

Fecha Estado: 12/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180021300	Jurisdicción Voluntaria	MARGARITA DE JESUS GALLEGO CASTAÑO	JOSE REINALDO ECHEVERRI VERGARA	Auto que da traslado Se pone en traslado x 3 dias los informes anuales obrantes en el expediente	11/10/2022		
05615318400220190041200	Verbal	RICARDO ANTONO RIOS	OMAIRA DE FATIMA ORTEGA JARAMILLO	Auto termina proceso por desistimiento DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL por desistimiento tacito.	11/10/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que aprueba inventarios y avaluos APRUEBA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS	11/10/2022		
05615318400220200023600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABER OCHOA LONDOÑO	MARIBEL GIRALDO ARROYAVE	Auto que ordena notificar es procedente continuar con el trámite procesal, razón por la cual se le requiere para que proceda a NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente	11/10/2022		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto que requiere parte se le requiere DE FORMA INMEDIATA para que suministre el nombre completo, cédula de ciudadanía número telefónico y/o correo electrónico (si lo tiene) mediante el cual se le pueda localizar, para vincularlo al proceso.	11/10/2022		
05615318400220210037800	Verbal	JAVIER ARBELAEZ URREA	CINDY VANESSA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto de traslado dictamen Corre traslado prueba ADN	11/10/2022		
05615318400220220022500	Verbal	ADRIANA MARIA CANO CARMONA	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud corrige auto	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220023700	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MERY MARIN VALENCIA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional	11/10/2022		
05615318400220220023800	Verbal	MARISOL VALENCIA HENAO	JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ	Auto que Nombra Curador se nombra curador a d litem	11/10/2022		
05615318400220220024400	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA RIOS ALVAREZ	CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala el día 06 DE DICIEMBRE de 2022 a las 2:00 p.m, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size,	11/10/2022		
05615318400220220024600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PALMET	MAGDA JINETTE RINCON RIVERA	Auto que requiere parte require parte so pena de desistimiento tacito art. 317 cgp	11/10/2022		
05615318400220220025600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ	LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LEYDI CRISTINA CARMONA OSORIO, el día en que se notifique este auto por estados.	11/10/2022		
05615318400220220026500	Verbal	GLORIA CECILIA ALVAREZ VILLADA	ANDRES MAURICIO CANO MIRA	Auto que requiere parte Requiere acto de la parte so pena de desistimiento tacito art. 317 del CGP	11/10/2022		
05615318400220220026600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	11/10/2022		
05615318400220220026800	Verbal Sumario	MARIA ADELA MONTOYA DE GOMEZ	LUIS EDUARDO GOMEZ CORREA	Auto resuelve solicitud Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la parte demandante y se resuelven mas solicitudes	11/10/2022		
05615318400220220027400	Ordinario	JUANA HERNANDEZ MUÑETON	HENRY ANDRES GOMEZ MUNERA	Auto que requiere parte REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMEINTO TACITO CONFORME AL ART. 317 DEL CGP	11/10/2022		
05615318400220220027800	Verbal	BRAHIAN ESTIVEN RENDON MURILLO	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONROY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONROY, el día en que se notifique este auto por estados.	11/10/2022		
05615318400220220038100	ACCIONES DE TUTELA	FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA	UEARIV	Auto requiere REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1354
Radicado	05 615 31 84 002-2018 00213 00
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Asunto	Se Requiere

Se incorpora al expediente los informes anuales de gestión rendidos por la curadora con las fechas 21 de octubre de 2020; 4 de octubre de 2021 y 30 de septiembre de 2022. Por lo tanto, se pone en conocimiento de los interesados POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb535d82bd146f9c0c0b6d506e194d5d7f05594156482b88078f47417a8608f**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 837
Radicado	05 615 31 84 002-2019-00412
Proceso	Investigación de la paternidad
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL , promovido por intermedio de apoderado judicial por RICARDO ANTONIO RIOS, en contra de OMAIRA DE FATIMA ORTEGA JARAMILLO; RODRIGO DE JESUS, GUILLERMO LEON, MARIA HILDA, ELCY DEL CARMEN y NUBIA DEL SOCORRO VALENCIA CARDONA, y MONICA ENITH VALENCIA GIRALDO, cónyuge e hijos del extinto BERNARDO VALENCIA GARCIA, y otros, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 14 de julio de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía,

so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 15 de julio de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, con condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por intermedio de apoderado judicial por RICARDO ANTONIO RIOS, en contra de OMAIRA DE FATIMA ORTEGA JARAMILLO; RODRIGO DE JESUS, GUILLERMO LEON, MARIA HILDA, ELCY DEL CARMEN y NUBIA DEL SOCORRO VALENCIA CARDONA, y MONICA ENITH VALENCIA GIRALDO, cónyuge e hijos del extinto BERNARDO VALENCIA GARCIA, y otros, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: se condena en costas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8569f75c835abdcfb03366fd911f6e39107f07606b659b08ae6fe0221f093a**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1357
Radicado	05 615 31 84 002-2020-00236
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Incorpora al expediente y ordena notificar

Incorpórese al expediente el memorial del 30 de septiembre de 2022 y téngase por cumplido el requerimiento del despacho del día 20 de septiembre de la presente anualidad, donde se encuentran debidamente registrada la medida cautelar.

Ahora bien, es procedente continuar con el trámite procesal, razón por la cual se le requiere para que proceda a NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio. De no cumplirse con lo anterior, se procederá a requerir so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo'.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebc703153e05c8381a6a144e650f0f448f083e2e6e936a6f26ad9c49ff0d6c6**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1354
Radicado	05 615 31 84 002-2021-00146
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Asunto	Se Requiere

Previo a acceder a la suspensión del proceso que solicita el apoderado de la demandante en memorial del 29 de septiembre de 2022, se le requiere DE FORMA INMEDIATA para que suministre el nombre completo, cédula de ciudadanía número telefónico y/o correo electrónico (si lo tiene) mediante el cual se le pueda localizar, para vincularlo al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional que obligan que en el mismo proceso de impugnación de la paternidad se trate y se desplieguen todas las actuaciones pertinentes en aras de establecer la verdadera filiación de un niño, niña o adolescente, es que este Despacho no emitirá sentencia hasta tanto la parte demandada responda al anterior requerimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba07f4d7a0c19e280c450754a04326dc821a06fb138bba2afa3b992da83108**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1356
PROCESO	VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00378 -00
ASUNTO	Corre traslado prueba ADN

Para efectos de publicidad de la anterior prueba se le corre traslado a las partes en los términos del art. 228 del C.G.P; se advierte que, contra este dictamen no procede ningún tipo de corrección, complementación u otros, toda vez que, esta es la segunda prueba genética dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9278b23f2bcdbe28efbb5474dd2dc867b713141c33a4eb52571d623a7ae84e33

Documento generado en 11/10/2022 01:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 817  
RADICADO N° 2022-00225

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto fechado el día trece de septiembre del corriente año, por cuanto por un error involuntario al momento de extraer la información de la apoderada judicial a representar a la parte demandada, se indicarán datos erróneos acerca del contacto de la abogada ELIANA PATRICIA OSPINA, en lo cual se dispone lo siguiente:

Se reitera el nombramiento de la abogada ELIANA PATRICIA OSPINA OSPINA con T.P 320.540 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación del señor JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRI, **quien se localiza en la Calle 50, No. 51 – 82, Oficina 201 en Guarne – Antioquia, dirección electrónica [eliospinao@gmail.com](mailto:eliospinao@gmail.com)**, advirtiendo a la togada en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, **quien le comunicará al designado con copia al juzgado**, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.

Los términos de notificación y traslado de la demanda se entienden suspendidos y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (Artículo 152 último inciso Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6f364f79fa82b4982693728e3938340bb204f6927998e81f3fcc07f2285b7**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 818  
RADICADO N° 2022-00237

Aceptado el cargo por la Doctora NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ T.P 320.662 del C.S.J, como curador ad Litem del RAMON EMILIO ISAZA DIAZ, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA**

L

**Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db059dfb1f499e68240cda90e8cc649a49339323bfc42cef6423dcec25faf6b1**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 819  
RADICADO N° 2022-00238

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ en calidad de demandado.

Para tal fin, se nombra al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, portador de la T.P 157.740 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 49 N° 48-06 oficina 403 del municipio de Rionegro, teléfono 3147365931, dirección electrónica [prestigiolegalabogados@gmail.com](mailto:prestigiolegalabogados@gmail.com), como curador ad litem para representar al señor JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f26dde0d9bc2bfcdf277be3a383ca57a367554dc507e2a56cea4babb61a0d**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 820  
RADICADO N° 2022-00244

Vencido el término de traslado de la demanda sin oposición alguna, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 06 DE DICIEMBRE de 2022 a las 2:00 p.m, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

### DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

LUZ MARINA ALVAREZ CARDONA C.C 21.837.992

CARLOS MARIO PATIÑO OSORIO C.C 15.379.519

GLADYS ELENA PATIÑO ARANGO C.C 39.188.324

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados por el Curador Ad Litem.

### PRUEBAS QUE SE NIEGAN

Por su inconducencia e impertinencia, al no indicarse ni hallarse por el juzgado la utilidad que tiene para el proceso de adjudicación de apoyo la ratificación del médico JUAN

FERNANDO MEDINA PINEDA, máxime que el objeto del presente proceso es el de determinar a la señora CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS cuáles son los apoyos formales requeridos por esta, lo cual opera a través del correspondiente informe de valoración de apoyos y en todo caso el art 262 del C. G del P., establece esta facultad a la “parte contraria”, y aquí el curador representa como tal a una posible acreedora de una medida de apoyo, no siendo en el fondo un asunto contencioso donde aquella sea la “demandada”.

## DE OFICIO

1.1 La juez interrogará a CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS a efectos de constatar si es factible que ella exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

1.2 ORDENAR la realización de la valoración de apoyo de la señora CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS. El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo:

A) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

B) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

C) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

D) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La institución que realiza la valoración de apoyo es el Instituto de Capacitación “LOS ALAMOS”, ubicada en la calle 27 A N° 62A-02, teléfono 604 309 42 42, correo electrónico: losalamos@losalamos.org.co, Itagüí-Antioquia o cualquier otra institución que este autorizada en los términos del Decreto 487 de 2022 y estará cargo de la parte demandante su gestión. Este documento deberá aportarse mínimo con 20 días de antelación a la fecha de la audiencia para poder que surta el traslado a las partes y al ministerio público como lo exige el numeral 6 del art 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb6ff99a1f00fb38c1bfa6490fbac10e2cc74c751b42229823fcf36cedb854**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 821  
RADICADO N° 2022-00246

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 18 de julio de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7720a476a913a15b702e64b42841b6450ea518ac05c7738ce4a4a4908d6a8bb**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 822  
RADICADO N° 2022-00265

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada, pues no se observa prueba idónea a este juzgado en aras de constatar dicha si en dicha notificación al email de la parte demandada se incluyó el escrito de subsanación y sus anexos conforme lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deber en principio no exigido conforme la existencia de medidas cautelares.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de todos modos la demandada allegó memorial dando respuesta a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LEYDI CRISTINA CARMONA OSORIO, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctora NATALIA SCHULTZ MUÑOZ con T.P 354597 del C.S.J en los términos y condiciones del poder conferido.

Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente a la abogada SCHULTZ MUÑOZ, y a quien le correrá el término de traslado de la demanda en los términos contemplados por el Artículo 8 ley 2213 de 2022, lo anterior, sin perjuicio de la contestación de la demanda ya presentada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782c7426c6945314082841d1cb8a59678adcd27fb3623807336f46e72bb7529**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 823  
RADICADO N° 2022-00265

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 18 de julio de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523af95bcc170bd47e63643b5d57c62a46a722a55e42371aed4fbd5ce1a70a9**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00266 Interlocutorio No. 824

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO y TULIO CESAR VALENCIA OCAMPO a través de apoderado judicial, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO y TULIO CESAR VALENCIA OCAMPO a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022. Vencido dicho término se proferirá sentencia por escrito, atendiendo a que los activos y pasivos de la sociedad conyugal se reportan en ceros.

**CUARTO:** Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado MARCO ANTONIO HINCAPIE MORALES con T.P 283.478 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a4c975ab2a06e36e1706c0e6739e695495a9aca6cf78fa357ede9e96d8111**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 825

RADICADO N° 2022-00268

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la parte demandante, esto es nombre de la señora MARIA ADELA MONTOYA DE GÓMEZ, y no como erróneamente se señalara en el auto admisorio de la de la demanda.

Previo a autorizar la notificación de los señores MARIA NOEMI, BEATRIZ ELENA, MARIA OLIVA, MARIA FANNY, DORA LUZ, GLADIS MARIA, LILIANA PATRICIA, RAÚL FERNANDO, y ADRIANA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA ante las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado judicial, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de las partes requeridas y allegar evidencias que permitan sin lugar a dudar que el canal digital les corresponden (Art. 8º ley 2213 de 2022).

Por celeridad procesal y en aras de dar cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de la Doctora MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE T.P 257.997 del C.S.J, nombrada en calidad de Curador Ad Litem del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ CORREA, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZA**

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26518c4aec0f03ac44e257c5c5fb27c52ff3dcd571a9867be0677c37417902**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 826  
RADICADO N° 2022-00274

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 8 de julio de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bcffa4974a380e73911523423be692d2918e5b74f60dead9ce470c386ffbba**  
Documento generado en 11/10/2022 01:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 827  
RADICADO N° 2022-00278

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada, pues se observa por este juzgado aportarse constancia de envío de otro proceso ajeno a este despacho rotulado “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONFORME AL AUTO CALENDADO DEL 30 DE JUNIIO DE 2022” referenciando ser un proceso LABORAL ORDINARIO y señalándose partes diferentes a las inmersas en este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de todos modos la demandada allegó memorial dando respuesta a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONROY, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor JEFFERSON MORENO VASQUEZ con T.P 157.751 del C.S.J en los términos y condiciones del poder conferido.

Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente al abogado MORENO VASQUEZ , y a quien le correrá el término de traslado de la demanda en los términos contemplados por el Artículo 8 ley 2213 de 2022, lo anterior, sin perjuicio de la contestación de la demanda ya presentada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c8f8615f755e135c0540da782d99e561b4a90ae0db164bf6bc8ff503a078e3**

Documento generado en 11/10/2022 01:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	N. 831
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00381-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA
Incidentado (s)	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Atendiendo el escrito allegado por la señora FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA, actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 7 de septiembre de 2022 y confirmado el por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil el 4 de octubre de 2022 en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD para la ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA el día 2 de agosto de 2022.*

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior

hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 7 de septiembre de 2022 a favor de FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA y se pronuncien sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** **Notificar** alas requeridas por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

### NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bdb49c579974551503b27035b76802c203fd422471896a90db920373377a5f**

Documento generado en 11/10/2022 02:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESO DE SUCESION**

**AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Acta N° 142 de 2022**

Fecha	10 de octubre de 2022				
-------	-----------------------	--	--	--	--

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO . <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b60271df-c742-4c78-9f70-de9fbd99a7bc?vcpubtoken=56e9c680-8a81-4cb2-9afa-3aa6b71cbbad>

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	00421	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 09: 17 AM	HORA TERMINACIÓN: 09:31 AM
------------------------	----------------------------

APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	Mario Aguirre Arias
Cédula de ciudadanía	71.555.296. y T.P.51.575 del C.S. de la J
Correo electrónico	<a href="mailto:gerenciasabin@gmail.com">gerenciasabin@gmail.com</a>
DEMANDANTE	
Nombre	LUIS HERNANDOGRISALESARANGO (NO ASISTE)
Cédula de ciudadanía	
Apoderado Carlos Mario Grisales y otros	
Nombre	ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula	No70.905.794 y portador de la tarjeta profesional No150.104 del Consejo Superior de la Judicatura.
PARTE RESOLUTIVA	
<p>“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de Ley,</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE</b></p>	

PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados en este asunto de María Rubiela Grisales Gómez en escrito que se adjunta al plenario, y en el que se describen las siguientes partidas:

ACTIVOS:

Única partida:

50% del derecho de propiedad que la causante MARIA RUBIELA GRISALES GÓMEZ, quien se identificó con cédula No. 21.959.405, tiene sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la ciudad de Rionegro, lote de terreno, sus mejoras y anexidades, con casa de habitación, situada en el corregimiento de San Antonio de Pereira, carrera 55ª No. 26 74, con una extensión de 104 metros cuadrados, que son el resto del predio No. 2674(2100001092) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el costado izquierdo, con predio de Nohemí Torres; por el costado derecho, con Julio Martínez; por el frente, con vía pública y por la parte de atrás, con José Joaquín Grisales Gómez. La venta se hace como cuerpo cierto por sus linderos expresados.

Matrícula inmobiliaria: 020-0025648, número predial 615-1-01-021-066-00019-000-00000.

Tradición: adquirió la causante a título de compraventa, según consta en la escritura 81 del 9 de enero 1993 de la notaría de Rionegro.

Vale esta partida: CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VENTICUATRO ML CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L \$190.624.447, que es equivalente al 150% del avalúo catastral actual, calculado de igual forma para la presentación de la demanda inicial.

PASIVO:

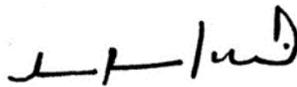
Impuesto predial unificado: por concepto de impuesto predial, CORNARE y SOBRETASA BOMBERÍL, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. \$14.934.959, vigencia actual y anteriores. Cabe mencionar que se adelanta proceso de cobro coactivo por la oficina respectiva del municipio. Se anexa la factura predial.

Cuantía neta a repartir: 175.689.488.

**SEGUNDO:** de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION, como partidores se autoriza a los apoderados de las partes. Se le concede el termino de 30 días para la elaboración del trabajo

**TERCERO:** se ordena librar oficio a la DIAN en los términos del art.490 del C. G del P., se ordena remitir copia de esta acta”.

La presente decisión se notifica en ESTRADOS art. 294 CGP., sin que se presenten recursos por la parte.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75fc268bb544db6de0be2daeea8f5a238a6562537d43af6a2acd8e0eb21310c**

Documento generado en 11/10/2022 02:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**